

**Versión Pública de RR-4520/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4520/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo,  
Puebla.  
Solicitud Folio: 210425723000018  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4520/2023.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Rita Elena Balderas Huesca**, un recurso de revisión con un anexo remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día dieciséis de marzo del año en curso a las veintitrés horas con cuarenta y dos minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4520/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la Materia, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.  
Solicitud Folio: 210425723000018  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4520/2023.

del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

*"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

*I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."*

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo,  
Puebla.  
Solicitud Folio: 210425723000018  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4520/2023.

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***

***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo***

***173 de la presente Ley;***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***VI. Se trate de una consulta, o***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que se encuentra ampliando su solicitud en el presente asunto, toda vez que manifiesta lo siguiente: ***“se pide al sujeto obligado que presente el pago y los permisos correspondientes de la empresa que realizó la instalación de la pista de hielo del año 2021 y 2022, ya que hizo uso de espacio público y q todos los comerciantes ya sea personas físicas y morales hicieron un pago para poder tener un espacio permitido por el ayuntamiento”*** y en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425723000018, se advierte que el entonces



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.  
Solicitud Folio: 210425723000018  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4520/2023.

solicitante requirió: ***“Informes de gastos y costos que se realizaron para el festival y/o desfile navideño del año 2022, escenario, sonido, artistas, baños, bandas, invitaciones, videos, entrevistas, promocionales, Anexar documentación de dichas contrataciones, así como anexar facturas, contratos, y especificar el medio de pago.***

***Informes de gastos y costos sobre la instalación de la pista de hielo del año 2021 y 2022, anexar reporte fotográfico, anexar facturas de pago, anexar contratos.***

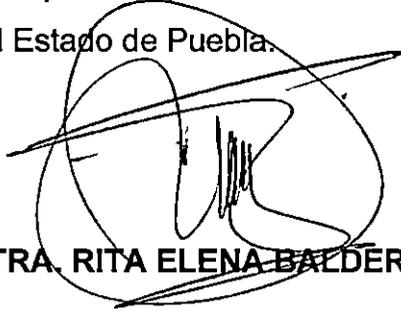
***Informar cuantos boletos se vendieron y anexar ficha de depósito ya sea en la tesorería municipal u cuanta bancaria”;*** por lo que, el hoy inconforme entre otras cuestiones solicitó del sujeto obligado los gastos y costos sobre la instalación de la pista de hielo en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós y no así los pagos y los permisos que la empresa realizó para la instalación de la pista de hielo, tal como lo expresa en el presente asunto.

Por lo que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual establece que los recursos de revisión no proceden cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia ya analizada.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo,  
Puebla.  
Solicitud Folio: 210425723000018  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4520/2023.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBH/RR-4520/2023/Mag/ DESECHAR